



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900014-00  
Ubicación 34612 – 26  
Condenado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES  
C.C # 17158499

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1398 del CUATRO (4) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000000201900014-00  
Ubicación 34612  
Condenado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES  
C.C # 17158499

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Carrera 13: #106-65  
Apto 413 Barrio Santa Paula  
Edif Zaplan Tel 3164582323



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Nte.

Apela  
9102/24

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-00014-00
Interno:	34612
Condenado:	Victor Armando Cortes Torres
Delito:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo y heterogéneo con peculado por apropiación ambo con circunstancias de mayor punibilidad
Auto interlocutorio No.	1398
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

De la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la señora defensora del sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Para el 26 de marzo de 2019, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió sentencia condenatoria en contra de VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, identificado con la C.C. No. 17.158.499, como determinador responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con peculado por apropiación ambos con circunstancias de mayor punibilidad, imponiendo las penas de 59 meses y 1 día de prisión y multa de 252 smmv, más \$20.768.968.4, que corresponde al valor apropiado y para su pago se fijó el término de 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 70 meses. Fue negada la suspensión condicional de la pena y se otorgó el sustituto penal de la prisión domiciliaria, siempre y cuando no esté requerido por cuenta de otra autoridad previa suscripción de diligencia de compromiso.

2.- Mediante auto de 28 de junio de 2023, se negó el subrogado de la libertad condicional, señalando que el sentenciado no estaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

3.- Para el 13 de julio del corriente año, el señor accionante se presentó al Despacho, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso y se expidió en su contra boleta de prisión domiciliaria, ordenando oficiar al INPEC, para efectos de que realice el respectivo control a la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia.

4.- Conforme lo anterior el señor accionante descuenta la pena de prisión dictada en su contra desde el 13 de julio de 2023

5.- En contra del auto de 28 de junio de 2023, la señora defensora del sentenciado interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en auto de 15 de agosto de 2023, para ante el Juzgado que emitió la sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 478 del C.P.P..

6.- Para el 29 de septiembre de 2023, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió la correspondiente decisión de segunda instancia, confirmando el auto de 28 de junio de 2023.

7.- En atención a una solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la señora defensora del señor accionante, en auto de 3 de noviembre de 2023, se ordenó informarle que en el auto de 28 de junio de 2023, se dejaron en claro las razones por las cuales no es posible tener en cuenta dentro de estas diligencias el tiempo de privación de la libertad que tuvo por cuenta de otras diligencias, situación que fue corroborada en la decisión de segunda instancia emitida por el Juzgado que emitió la sentencia el 29 de septiembre de 2023.

8.- El sentenciado interpuso una acción de habeas corpus, la cual fue tramitada por el Juzgado 26 Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro de la cual, mediante decisión de 29 de noviembre de 2023, la declaró improcedente y amparo sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso eficaz a la administración de justicia, ordenando a este Juzgado a resolver de fondo la solicitud de libertad por pena cumplida elevada el 2 de noviembre de 2023.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La señora defensora del sentenciado CORTES TORRES, solicitó se otorgue a su defendido la libertad por pena cumplida, señalando que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2018, fecha en la que fue imputado dentro del proceso Matriz No. 110016000711201400081, en el cual no aceptó los cargos.

Para el 20 de febrero de 2019, ante el Juez 24 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se verificó un preacuerdo, al cual se impartió legalidad y se produjo ruptura de la unidad procesal que resulto en la conformación de estas diligencias.

Por vía de PREACUERDO su representado acepto los cargos de PECULADO POR PROPIACION EN CUANTIA SUPERIOR A 50 SMLMV Y MENOR A 200 SMLMV EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO, delitos que acepto en calidad de DETERMINADOR. Quedando pendiente un delito de PECULADO POR APROPIACION DE MAYOR CUANTIA obligando así a que del radicado 110016000000201900014 se desprendiera por ruptura de unidad procesal, el radicado 110016000000201900403.

El día 26 de marzo de 2019 el señor Juez 24 Penal del Circuito con Función de Juez de Conocimiento emite la sentencia dentro del radicado 110016000000201900014 en la cual impuso a mi representado una pena de Prisión de 59 meses 1 día, 252 smlmv de multa, el pago de \$20.768.968.04 como valor de lo apropiado, dinero que debía consignar a favor de la Rama Judicial en la cuenta Unidad del Banco Agrario numero 3-0820-000640-8 dentro de los seis (6) meses siguientes e inhabilitación por 70 meses. Esta sentencia cobró ejecutoria el mismo día. En la misma decisión y en consideración a lo establecido en el artículo 314 numerales 2 y 4 se SUSTITUYO LA PRISION EN

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA PRISION DOMICILIARIA siempre y cuando el procesado no este requerido por otra autoridad.

Luego de realizar un recuento del transcurrir de los procesos que se adelantan en contra de su defendido señalo:

“Ante la respuesta del despacho el señor CORTES TORRES dio poder a la suscrita a efectos de representar sus intereses en este asunto. En virtud de dicho mandato la suscrita solicito la LIBERTAD CONDICIONAL la cual fue resuelta negativamente mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, decisión que fue objeto de recurso de apelación, sustentándose el día 17 de julio de 2023 y concediéndose el mismo mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023.

El recurso fue resuelto por el señor Juez 24 Penal del Circuito con función de Juez de conocimiento el pasado 29 de septiembre de 2023 decisión en la cual se confirmó el auto del 28 de julio de 2023.

Con fundamento en los hechos expuestos el día de hoy y ante lo indicado en la decisión de segunda instancia que resolvió la alzada de la petición anterior, elevo ante su despacho petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA basada en los siguientes:”

A continuación, se refirió a las medidas de aseguramiento y expresó:

“Revisado el aplicativo de Consulta de Procesos que tiene la Rama Judicial, se tiene que el Juzgado 26 de Ejecución de Penas avoco conocimiento de esta causa desde el 18 de octubre del año 2019 y que por lo tanto desde esta fecha le asistía el deber no solo de vigilar el cumplimiento de la pena sino de verificar que el tramite previsto para que pudiera ejercer esa vigilancia se cumpliera, y no si se me permite el termino, “engavetar” el proceso desde esa época hasta el 14 de diciembre del año 2022 cuando el penado a mutuo propio decidió solicitar su libertad condicional.

Precisamente porque si de acuerdo a los oficios que le fueron remitidos para el año 2019 y principios del año 2020 le manifestaron que el señor CORTES TORRES se encontraba privado de la libertad con ocasión de una medida de aseguramiento emitida dentro del proceso matriz 110016000711201400081, el juzgado executor NO desconocía que dentro de este proceso se presentó una ruptura de unidad procesal y como consecuencia de ella se crearon los radicados 110016000000201900014 en el cual se dictó la sentencia cuya vigilancia le correspondió ejercer y, el radicado 110016000000201900403 seguía vigente por el delito que no fue parte del Preacuerdo, esto es el de PECULADO POR APROPIACION, no obstante en el mismo texto de la sentencia se advierte que sobre este delito, de acuerdo a lo informado por la Fiscalía, se estaba adelantando el trámite para aplicar Principio de Oportunidad por colaboración eficaz. No obstante, que el juzgado executor tenía este conocimiento, decidió pasar al puesto el expediente el día 25 de noviembre de 2019 y mantenerlo en este lugar sin ejercer vigilancia alguna hasta el día 14 de diciembre de 2022.

Es aquí cuando reviste importancia el precepto normativo establecido por el articulo 230 Superior al que ya me he venido refiriendo, pues precisamente es la ley, esa a la que están sometidos los jueces, la que ha señalado que las medidas de aseguramiento tienen una temporalidad y que su duración dentro del termino razonable no puede ser mayor a un año.

De suerte que si por parte del juzgado se hubiera advertido que la medida de aseguramiento fue proferida el 12 de noviembre de 2018, su duración dentro del termino razonable y para evitar vulnerar la prohibición de exceso, tendría una duración de un año, lo que significa que tuvo vigencia hasta el 12 de noviembre de 2019, fecha para la

cual incluso ya le había sido sustituida por detención domiciliaria pues el Juzgado de Ejecución de Penas tampoco desconoce que el día 27 de mayo del 2019 se celebró audiencia preliminar ante el Juez 30 Penal Municipal con función de Juez de Control de Garantías en la cual se presentó esta sustitución.

Así las cosas resulta del todo irracional llegar siquiera a considerar que durante todos estos años el señor CORTES TORRES ha estado privado de la libertad por cuenta de la medida de aseguramiento cuando claramente y a la luz de la ley esta medida perdió vigencia el día 12 de noviembre del 2019, en tanto que, pese a que mi procurado fue procesado por delitos de corrupción, durante el trámite procesal NO se pidió por parte de la Fiscalía la prorrogación de esta medida de aseguramiento, y ello es corroborado por la Fiscalía en la respuesta a petición que se adjunta.

Adicional a que evidentemente la medida de aseguramiento por su propia naturaleza tiene una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria y que por lo tanto es la ley la que ha dispuesto que esta tenga un término razonable de un año.

Pero aún más ilógico, resulta estimar que CORTES TORRES ha estado todo este tiempo privado de la libertad por cuenta de una medida de aseguramiento dictada dentro de un proceso que se encuentra SUSPENDIDO en virtud a la aplicación del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD cuando es el contenido de la misma ley procesal penal en su artículo 329 la que refiere los efectos de la aplicación del principio de oportunidad, al señalar que la decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o participe en cuyo favor se decida, pues recordemos que en el presente caso, el Juez 19 Penal Municipal con función de control de Garantías avaló la aplicación del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en favor del señor CORTES TORRES en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2020 y atendiendo a la interpretación sistemática de los artículos 317 y 329 del CPP uno de los efectos de aplicar esta institución es la LIBERTAD de la persona que se favorece con la misma, ya sea en modalidad de interrupción, suspensión o renuncia, pues si se interrumpe, se suspende o se renuncia a la acción penal, de contera, corre la misma suerte la medida de aseguramiento cuya existencia jurídica solo es posible al interior de un proceso penal.

Principio de Oportunidad que valga señalar se ha PRORROGADO en tres ocasiones en virtud de que por razones completamente ajenas a la voluntad del señor VICTOR ARMANDO quien no ha podido dar cumplimiento a su compromiso de colaboración eficaz, compromiso que aun hoy pese a las adversidades, persiste en la voluntad del ciudadano que represento.

Así las cosas, el tiempo de la privación de libertad que se ordenó con ocasión de la medida de aseguramiento privativa de libertad impuesta dentro del radicado matriz 110016000711201400081, en el que se presentó ruptura de unidad procesal como ya se indicó en acápites anteriores, existiendo una condena, esto es la del radicado, 110016000000201900014, este tiempo cumplido bajo tal circunstancia se deberá computar como parte cumplida de la pena.

De otro lado se ha de advertir que tal ha sido la privación continua de su derecho a la libertad que ha soportado el señor CORTES TORRES desde el día 12 de noviembre de 2018, que incluso por parte del director de la Carcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá –MODELO- le fue autorizada actividad de LABORES ARTESANALES en el domicilio con una intensidad horaria de 8 horas diarias de lunes a viernes, autorización que rige desde el 05 de febrero del año 2021, fecha para la cual ya había perdido vigencia la medida de aseguramiento, no solo porque el término razonable de la misma estaba mas que superado, sino porque para esa época ya se encontraba SUSPENDIDA la acción

penal del proceso conocido con el CUI 110016000000201900403 como consecuencia del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Trabajo que a la luz de lo establecido en el artículo 26 de la ley 1709 de 2014 que adicionó del artículo 38E del CP es el fundamento de la solicitud de redención de pena por trabajo o educación en tanto que la misma codificación señala que las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión. No obstante, el trabajo autorizado al señor CORTES TORRES por el INPEC y que viene ejecutando desde el 05 de febrero de 2021 no ha sido reconocido para efectos de redención de pena.”

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta figura se presenta cuando el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión impuesta.

Para el caso, revisadas las diligencias se evidencia que el sentenciado CORTES TORRES, fue capturado e imputado por varios delitos dentro del proceso No. 11001600071120140081, en esas diligencias se decretó ruptura de la unidad procesal, dando inicio a este proceso en el cual celebró un preacuerdo y se emitió la respectiva sentencia que ahora se ejecuta. Posteriormente, se decretó una nueva ruptura de unidad procesal para el juzgamiento de otro de los delitos imputados, dado inicio al proceso No. 110016000000201900403.

Dentro de estas últimas diligencias en decisión de 27 de mayo de 2019, se sustituyó la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la detención preventiva en el lugar de domicilio.

Posteriormente y dado el principio de oportunidad que se tramita se decidió suspender la acción penal por el término de un año, situación que fue objeto de prórroga por el mismo término en decisión de 29 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 65 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá y en varias oportunidades ha sido prórroga nuevamente.

Así las cosas, no es posible tener en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad dentro del proceso No. 10016000000201900403, en estas diligencias, como tampoco hasta antes de decretada la ruptura de la unidad procesal, toda vez que en la sentencia se dejó claro que la pena sería sustituida por la prisión domiciliaria siempre y cuando no esté requerido por cuenta de otra autoridad previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo desde el 13 de julio de 2023, cuando materializó la obligación de suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 38 B y se expidió boleta de prisión domiciliaria en su contra.

Ahora bien, en el auto de 28 de junio de 2023, se dejaron en claro las razones por las cuales, no es posible tener en cuenta dentro de estas diligencias, el tiempo de privación de la libertad en cumplimiento de la medida de aseguramiento dictada en contra de su defendido en otras diligencias, situación que fue corroborada por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el auto de 29 de septiembre de 2023, que confirmó el primero mencionado.

Aparte de lo anterior, se debe tener claro que la medida de aseguramiento impuesta al sentenciado en otras diligencias, la cual fue sustituida por la detención domiciliaria, no puede ser tenida en cuenta en este caso, toda vez, que, en la sentencia que este Despacho ejecuta, se otorgó a su defendido la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de

prisión intramural, la cual contiene funciones distintas a las de la medida de aseguramiento, conforme lo establece los art. 4 y 5 del Código Penal.

Finalmente, se debe tener en cuenta que estos Despachos Judiciales, no tiene competencia para determinar o establecer desde o hasta cuando una medida de aseguramiento estuvo vigente y solamente en el caso en que la sentencia determine que el tiempo de privación de la libertad en cumplimiento de una medida de seguridad, se debe tener en cuenta como parte de la pena de prisión a cumplir, se reconocerá.

Lo anterior, no se presentó en este caso, pues la sentencia fue clara en señalar que la prisión domiciliaria se cumpliría, una vez el sentenciado no estuviere requerido por cuenta de otra autoridad, previa suscripción de diligencia de compromiso y como se tiene conocimiento su representado suscribió la mencionada acta el 13 de junio de 2023, por tanto, desde esa fecha descuenta la pena de prisión dictada en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO CONCEDER** libertad por pena cumplida al sentenciado VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** este auto al sentenciado en donde se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias y a su defensora mediante el empleo del correo electrónico.

**CONTRA** este auto proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**

**J u e z**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 26

NUMERO INTERNO: 34622

TIPO DE ACTUACION:

A.S:      A.I: X OF:      Otro:      ¿Cuál?:      No. 1398

FECHA DE ACTUACION: 4 / DIC / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: [Signature] Firma: [Signature]

Cédula: 17.184.94

Huella: 

Fecha: 14 / DIC / 2023

Teléfonos: 3164582323

Recibe copia del documento: SI:  No:  ( )



Bogotá D.C., diciembre 11 de 2023

Señor

**JUEZ VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

[ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**ASUNTO.** RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO  
NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
CUI. 11001-60-00-000-2019-00014-00  
RADICADO INTERNO. 34612  
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS  
LEGALES EN CONCURSO

Respetada Señora Juez:

DEISY ENITH SILVA ATUESTA identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ABOGADO TITULADO representando los intereses que le asisten al señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES, habiendo sido notificada via correo electrónico el pasado día 05 de diciembre de 2023 del AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA calendado el 04 de diciembre de 2023, por la señora Juez Veintiseis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, respetuosamente y a través del presente documento INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION contra dicha decisión, a fin de que sea resuelto por su superior funcional, de conformidad con los siguientes

Calle 65 A N° 79 - 09 Móvil 313-3839394  
Correo Electrónico. [deisyenithsaabogado@hotmail.com](mailto:deisyenithsaabogado@hotmail.com) -  
[deisyenithsaabogado@gmail.com](mailto:deisyenithsaabogado@gmail.com)  
Bogotá D.C

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Las razones de disenso con la decisión adoptada por la señora juez veintiséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, se fundamentan en lo siguiente:

Insiste la señora Juez que la medida de aseguramiento fue impuesta en un proceso diferente cuando ciertamente la medida de aseguramiento impuesta a mi representado se impuso el día 12 de noviembre del año 2018 dentro del radicado 11001600071120140008100 (Radicado Inicial o matriz), bajo la siguiente calificación jurídica: Determinador de las conductas punibles de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO PENAL) - EN CUATRO (4) eventos y peculado por apropiación -en dos (2) ocasiones.**

Lo anterior significa que CORTES TORRES estuvo inicialmente privado de la libertad con ocasión a una medida de aseguramiento impuesta por la totalidad de delitos por los que en ese momento era investigado por la Fiscalía General de la Nación.

Efectivamente y así también lo refiere la Juez aquo, el día 26 de marzo de 2019, se celebró un preacuerdo en el que CORTES TORRES aceptó **PARCIALMENTE** los cargos por los que estaba privado de su libertad y con medida de aseguramiento, los cargos aceptados fueron en calidad de determinador de los delitos de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, DESCRITO EN EL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO PENAL (EN 4 EVENTOS), EN CONCURSO CON PECULADO POR APROPIACIÓN, EN UN (1) EVENTO**), quedando sin aceptar tan solo un evento de Peculado por apropiación. Es

decir, que el preacuerdo celebrado se llevó a cabo sobre parte de los delitos por los cuales estaba privado de la libertad y por los que le habían impuesto la medida de aseguramiento.

Como consecuencia de esta aceptación, por disposición de la ley se presenta una ruptura de la unidad procesal que dio origen al radicado No. 11001600000020190001400 el JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a través de sentencia del 26 de marzo de 2019, lo condenó a una pena de prisión de cincuenta y nueve (59) meses y un (1) día de prisión, multa equivalente a doscientos cincuenta y dos (252) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más cuarenta y un millones quinientos treinta y siete mil novecientos setenta y dos pesos (\$41.537.972) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por setenta (70) meses, sustituyendo la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, siempre y cuando no fuera requerido por cuenta de otra autoridad. Estas diligencias fueron remitidas al JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ quien está conociendo de mi proceso en vigilancia de la pena impuesta desde el día 18 de octubre del año 2019.

El delito de PECULADO POR APROPIACION que quedó pendiente dentro del proceso con radicado matriz No 11001600071120140008100 se presentó otra ruptura de unidad procesal, se desprendió el radicado No 11001600000020190040300, dentro del cual, el JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON

**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** en decisión del 27 de mayo de 2019 sustituyó la medida de aseguramiento intramural proferida dentro del radicado matriz (Por todos los delitos), es decir, dentro del radicado 11001600071120140008100 por una medida de detención preventiva en el lugar de domicilio y para tal efecto, ese mismo día, se emitió Oficio No. 00484 con destino a la **CÁRCEL LA MODELO**, la cual se hizo efectiva el 1º de junio de 2019.

Dentro del radicado 110016000000201900403 el día 29 de septiembre del año 2020 el Juzgado 19 Penal Municipal de Control de Garantías impartió legalidad formal y material al PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en modalidad de **SUSPENSION** conforme a la Resolución 01043 del 23 de septiembre de 2020 del por un año por colaboración eficaz. A partir de este momento el proceso 110016000000201900403 quedo **SUSPENDIDO** y esa suspensión cobijaba la medida de aseguramiento que persistía vigente por este único delito y dentro de este proceso, que se reitera fue una ruptura del proceso matriz, por lo que la privación de la libertad se mantenía única y exclusivamente por la sentencia condenatoria impuesta.

Este principio de oportunidad ha sido prorrogado durante tres ocasiones, siendo la ultima la verificada mediante la Resolución 0487 de 28 de septiembre de 2023, legalizada y avalada por el Juez 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia celebrada el 02 de octubre de 2023. Dicha prorroga fue avalada por UN AÑO MAS. Lo anterior significa que hoy en día dicho principio de oportunidad se encuentra **VIGENTE** y

en virtud de la aplicación de esta figura, esta acción penal se encuentra **SUSPENDIDA**.

Sea del caso señalar que las múltiples prorrogas del Principio de Oportunidad han obedecido a situaciones ajenas a la voluntad de mi representado, pues tal como lo ha indicado la Fiscalía, siempre ha estado presto a cumplir con su voluntad de colaboración, en los términos y para los efectos establecidos en esta figura.

Como se evidencia la privación de la libertad del señor CORTES TORRES a partir del día 29 de septiembre del año 2020 no obedecía al cumplimiento de una medida de aseguramiento, que además es una medida cautelar, provisional, que se impone con fines meramente procesales y que por disposición constitucional tiene una duración en el tiempo razonable de un año prorrogable por un año más, y que conforme lo indicó la Fiscalía en respuesta a petición que fue anexado como prueba en la petición objeto de alzada, en este caso NUNCA se prorrogó la medida en tanto que no solo se había dado aplicación al principio de oportunidad sino porque además mi representado se encontraba purgando una condena en prisión domiciliaria. (Subrayado propio)

El Juzgado 26 de Ejecución de Penas que venía conociendo de la vigilancia del cumplimiento de la pena por mi parte desde el 18 de octubre del año 2019, durante tres años, NUNCA realizó requerimiento alguno ni al abogado que me antecedió, ni al procesado, requerimiento encaminado a que VICTOR ARMANDO pese a encontrarse en PRISION DOMICILIARIA se desplazara hasta el despacho para firmar una diligencia de compromiso. Lo correcto es que dicha diligencia hubiese sido remitida con algún empleado

llámese citador o escribiente del despacho y haberse suscrito oportunamente.

Empero, tan solo hasta principios de este año cuando mi procurado empezó a elevar peticiones encaminadas a recobrar su libertad, la señora Juez lo citó en junio del año 2023 para que saliera de su domicilio donde se encuentra en Prisión y fuera a firmar una diligencia de compromiso, actuación que bien hubiera podido haber hecho desde que recibió la vigilancia del proceso, o en su defecto desde el año 2020 cuando el Togado quien me antecedió en la defensa, lo solicito, pero tuvieron que transcurrir tres años para realizar este requerimiento.

No desconoce la suscrita que los fines que persigue la medida de aseguramiento y la pena son completamente diferentes, pero no es aceptable que en procura de ello se pretenda desconocer todo el tiempo que mi representado ha estado privado de su derecho a la libertad, bajo el concepto de que lo estaba por una medida de aseguramiento, cuando claramente esta medida es cautelar, temporal y con una vigencia racional en el tiempo. No se puede aceptar que incluso se afirme que estuvo bajo medida de aseguramiento un tiempo mayor incluso al que, bajo este ilusorio, debiera permanecer por cumplimiento de la pena, menos aún, cuando incluso la misma Fiscalía ha señalado que el señor CORTES TORRES no se encontraba bajo una medida de aseguramiento sino en cumplimiento de una prisión domiciliaria.

Tampoco se entiende porque si el INPEC, específicamente el adscrito a la Cárcel Modelo venia vigilando el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y fue precisamente esta Entidad la emitió las

resoluciones y permisos que le concedieron para poder trabajar en casa y realizar los descuentos de pena, esta redención tampoco se le tiene en cuenta, aduciendo que debía ser nuevamente reseñado por cuenta del Inpec de La Picota, cuando allí han dicho que quienes vigilan la Prisión Domiciliaria concedida en residencias del norte es precisamente quien venía ejecutando esta labor, es decir el Inpec de La Cárcel Modelo.

El Artículo 37 del Código de Penas en su párrafo tercero señala: “La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena” (Negrilla y subrayado propio).

No entiende esta Togada, las razones por las cuales si es la misma ley la que ordena que, en caso de condena, el tiempo de privación de libertad bajo detención preventiva, se compute como pena, indica la señora Juez de Ejecución de Penas, que tan solo se puede dar aplicación a la ley, si así el Juez de Conocimiento lo dispone, en el texto de la sentencia.

De otro lado, vale la pena recordar la posición pacífica que ha mantenido el Órgano Jurisdiccional de Cierre frente a la temporalidad de las medidas de aseguramiento. Véase como la Corte ha señalado que:

“ El plazo máximo de duración de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, según el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, no podrá exceder de un año, prorrogable hasta por el mismo término inicial, en determinadas circunstancias, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima. La prórroga de dicho término

máximo -inicialmente previsto en el art. 1º de la Ley 1760 de 2015-, dispone el art. 3º ídem, podrá solicitarse ante el juez de control de garantías dentro de los 2 meses anteriores a su vencimiento, incluso desde antes de que dicho artículo entre en vigencia."

"(...)"

"De igual manera, como se extracta de las normas arriba reseñadas, la prolongación del término por otro año más, absolutamente insuperable, depende únicamente de que el funcionario judicial lo valide tras constatar alguna de las circunstancias que dan lugar a la duplicación del plazo, que son estrictamente objetivas y que, prácticamente, operan por ministerio de la ley. Mas tal validación, en asuntos gobernados por la Ley 906 de 2004, no puede ser decretada motu proprio por el juez de control de garantías, sino que procede a petición de parte.

Constitucional y legalmente (arts. 250-1 de la Constitución y 306 inc. 1º de la Ley 906 de 2004), la aplicación de las medidas de aseguramiento son potestad de la Fiscalía, en cabeza de quien radica el ejercicio de la pretensión penal. Así el juez encontrara elementos suficientes para detener, en tal esquema procesal no está facultado para asegurar al imputado por iniciativa propia. Tanto así, que sólo la víctima puede, supletoriamente, demandar la aplicación de las medidas de aseguramiento cuando el fiscal se abstenga de hacerlo (art. 306 inc. 4º ídem).

De ello deriva, entonces, que el interés para mantener la vigencia de la detención durante el proceso radica en la Fiscalía y en el representante de la víctima. Si dentro de un esquema procesal adversarial el juez carece de competencia para detener oficiosamente, por la misma razón, carece de facultades para extender por sí mismo la vigencia de la medida.

Esto quiere decir que el fiscal tiene el deber de asistir a la audiencia preliminar para que se pronuncie sobre la solicitud de sustitución de la detención, diligencia a la que, igualmente, ha de ser citado el representante de las víctimas, cuyos datos deberán ser suministrados por la parte solicitante. Ahora, si pese a la debida citación, el fiscal o la víctima se abstienen de solicitar la prórroga del plazo o no demandaron con antelación la extensión del mismo, el juez de control de garantías habrá de aplicar el término máximo de un año para decidir sobre la sustitución. En tal supuesto, únicamente tendría que verificar el aspecto objetivo referente a la contabilización del plazo, constatando que no se hayan presentado dilaciones atribuibles al procesado o a la defensa, que incidan en dicho conteo.

Si, por el contrario, la Fiscalía o la víctima, previamente a la consolidación del término máximo de vigencia, solicitan la prórroga de éste o, al oponerse a la sustitución en casos donde opere la extensión del plazo, demandan su prolongación

en audiencia, esta última solicitud ha de decidirse teniendo en consideración el término extendido.

Bien se ve, entonces, que la figura de la prórroga y su condicionamiento a solicitud de parte encuentran justificación en la naturaleza adversarial del proceso penal diseñado en la Ley 906 de 2004, sin que pueda entenderse, como más adelante se expondrá (cfr. num. 2.5.2 infra), que la falta de su declaratoria, dentro del término previsto en el art. 3º de la Ley 1786 de 2016, tiene un efecto preclusivo que impide aplicar el término ampliado de dos años de vigencia de la detención preventiva" (Sentencia CSJ STP 16906 de 2017 MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.).

Lo anterior con el fin de señalar que la medida de aseguramiento tiene un término de duración razonable que no puede ser superior a un año y solo será prorrogable por un año más, si media solicitud de la fiscalía, lo que en este asunto no se presentó, entre otras cosas, porque para el momento en que se cumplió el año o término razonable de la medida de aseguramiento, la Fiscalía tal como lo refiere en su respuesta a petición, tenía conocimiento que se había aplicado Principio de Oportunidad por el delito pendiente y por otra parte, el señor CORTES TORRES se encontraba cumpliendo una sentencia en prisión domiciliaria.

Atendiendo las anteriores argumentaciones y a que el señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES ha estado privado de la libertad de manera continua e ininterrumpida desde el 12 de noviembre de 2018 y al día de hoy se supera ampliamente la pena de prisión de 59 meses + 1 día de prisión a él impuesta, resulta claro y palmario que la misma se encuentra ampliamente superada, aun sin atender el tiempo descontado por trabajo y estudio durante el tiempo que estuvo en intramural y en domiciliaria.

Por lo expuesto solicito al señor Juez de Conocimiento, que al momento de resolver el recurso de alzada se ordene de manera

inmediata la LIBERTAD del señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES por PENA CUMPLIDA.

### PETICIONES

**PRIMERO.** Solicito se admita el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2023 emitido por la señora Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y que fuera notificado a la suscrita via electrónica el pasado día 05 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.** Que atendiendo las razones de hecho y de derecho antes expuestas solicito del Juez Ad quem se revoque el auto de fecha 04 de diciembre de 2023 emitido por la señora Juez Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, solicito se otorgue la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en favor de los intereses del ciudadano VICTOR ARMANDO CORTES TORRES.

Respetuosamente,



**DEISY ENITH SILVA ATUESTA**

C.C.N° 52.053.162 de Bogotá

T.P.N° 238.127 C.S. de la Jra

## Fwd: RECURSO DE APELACION AI. 1398 PROCESO NI. 34612

Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 4:24 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

APELACION CONTRA AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** DEISY ENITH SILVA ATUESTA <deisyenithsaabogado@gmail.com>

**Sent:** Monday, December 11, 2023 3:55:12 PM

**To:** Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Subject:** RECURSO DE APELACION AI. 1398 PROCESO NI. 34612

Buenas tardes:

De manera respetuosa, encontrandome dentro del termino de ley, me permito allegar memorial mediante el cual INTERPONGO Y SUSTENTO recurso de APELACION contra AUTO que niega la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del señor VICTOR ARMANDO CORTES TORRES.

Agradezco su amable atención.

**DEISY ENITH SILVA ATUESTA**

Abogado Especializado

**Este mensaje de datos tiene plena validez legal y probatoria y no requiere firma digital o electrónica.**

*(Decreto Legislativo 806/2020; Decreto 491/2020 y Ley 1564/2012).*